



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 997 ~ 2011 LORETO

- 1 -

Lima, nueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Félix Crispín Palomino Mayhua contra la resolución de fojas cincuenta y siete, del treinta y uno de agosto de dàs mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del veintisiete de julio de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas nueve - corre en el cuadernillo formado en esta Instancia –, del veintiséis de enero de dos mil once, lo condena por los delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada y Daño Simple, en agravio de Summer Hans Tuesta Rodríguez, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de dos años, fijando en la suma de dos mil nuevos soles el rhonto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del agraviado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO; PRIMERO; Que, el recurrente FÉLIX CRISPÍN PALOMINO MAYHUA en su escrito fundamentado a fojas sesenta y uno, cuestiona: a) Que, la resolución mediante la cual se declara improcedente su recurso de nulidad, ha violado el debido proceso, así como los principios de la instancia plural, presunción de ínocencia, motivación razonada y derecho a la defensa, al haberse realizado una interpretación restrictiva y no extensiva de las normas del Código de Procedimientos Penales, con el consecuente perjuicio de la parte agraviada; b) Considera el quejoso que han existido vicios injudicando e improcedendo; no obstante ello se improcedente el recurso de nulidad bajo el argumento de que el ordenamiento procesal no contempla la posibilidad de premover





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 997 – 2011 LORETO

-2-

recursos impugnatorios, en los procedimientos como en el de la naturaleza del presente; precisa que la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil once le causa agravio desde el punto de vista legal y material, pues se le ha denegado su derecho de acudir a la máxima instancia judicial, violándose el principio constitucional de la instancia plural. impidiendo enmendar las irregularidades sustantivas y procesales incurridas por el Colegiado. SEGUNDO: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente defivadas de aquellas; puntualizándose los presupuestos materiales y fórmales en el apartado tres, esto es: a) que, la queja se interponga en el plazo de veinticuatro horas, b) que, se fundamenten los motivos del recurso, c) que, se indique en el escrito las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. **TERCERO:** Que, en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **Cuarto:** Que, del análisis de la queja interpuesta por Félix Crispín Palomino Mayhua, se tiene que en puridad lo que pretende el quejoso es cuestionar el sentido de la decisión contenida en la sentencia de vista de fojas de fojas treinta y nueve, alegando irregularidades sustantivas y procesales en la que habría incurrido la Sala Superior, las que según su recurso de fojas



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 997 – 2011 LORETO

- 3 -

cincuenta y cuatro, inciden en la no valoración de medios de pruebas y sus nuevos argumentos de defensa; significándose que la queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinada a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Súperior y el Juez de la investigación; que a ello debe agregarse que en el considerando cuarto de la sentencia se consignan los fundamentos y juicios de valor pertinentes por los cuales la Sala Superior consideró que le resulta imputable al quejoso la comisión de los delitos contra el patrimonio – Usurpación Agravada y Daño Simple, en perjuicio de Summer Hans Tuesta Rodríguez; comprobándose que la decisión judicial se encuentra debidamente motivada conforme a lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; no กิจุbiéndose afectado las normas de carácter constitucional. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la queja excepcional interpuesta por el encausado Félix Crispín Palomino Mayhua contra la resolución de fojas cincuenta y siete, del treinta y uno de agosto de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del veintisiete de julio de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas nueve – corre en el cuadernillo formado en esta instáncia –, del veintiséis de enero de dos mil once, lo condena por los delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada y Daño Simple, en agravio de Summer Hans Tuesta Rodríguez, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de dos años, fijando en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del agraviado; MANDARON se transcriba la





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 997 – 2011 LORETO

- 4 -

presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJØ

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/ecb.

SE PUBLICO-CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA